

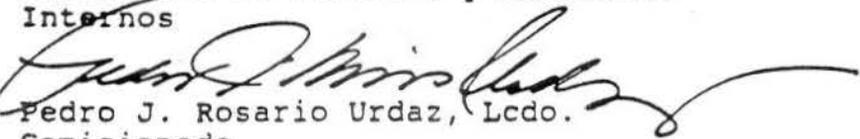


OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

24 de octubre de 1995

MEMORANDO CIRCULAR OCAM 95-53

Alcaldes, Presidentes de Asambleas,
Directores de Finanzas y Auditores
Internos


Pedro J. Rosario Urdaz, Lcdo.
Comisionado

FONDOS INACTIVOS EN PODER DE LOS MUNICIPIOS

Este memorando circular se emite con el propósito de establecer los procedimientos para disponer de fondos inactivos en poder de los municipios.

Jornales y Cheques No Reclamados

El "Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico", establece en su Capítulo IV, Sec. 11(1), que el Recaudador Oficial deberá preparar una lista de aquellos jornales y cheques que tengan más de un año y no hayan sido reclamados. Preparará también un recibo a su nombre (Recaudador Oficial) por el monto de los cheques y jornales y lo ingresará al fondo de origen a través de la cuenta de "Ingresos Eventuales" sin necesidad de ser aprobado por la Asamblea. Si luego de cancelado el cheque se presenta una reclamación del mismo, se pagará con cargo a la cuenta de "Misceláneos".

II. Sobrantes de Asignaciones Legislativas

En relación a los sobrantes de Asignaciones Legislativas, deberán de observarse las directrices establecidas en el Memorando Circular OCAM 93-34. Dicho memorando dispone que:

"Cuando se haya realizado la obra o adquirido el equipo, etc. (para el cual se otorgaron los fondos) el sobrante no comprometido del fondo será reintegrado al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o, en su defecto, se solicitará de la Asamblea Legislativa autorización para utilizarlo en cualquier otro fin público". (Subrayado nuestro)

Sobre este particular la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 10 de 1964, establece que:

"...no [se] debe detraer los fondos para aplicarles a cualquier fin que no esté especificado en la Resolución Conjunta que los autorice, aunque medien circunstancias meritorias". (Subrayado nuestro)

En resumen, cualquier sobrante de asignaciones legislativas requiere el que se consulte a la legislatura, para que ésta determine la manera en que serán utilizados los fondos.

III. Donativos

El Artículo 8.004(c) dispone sobre:

"Las subvenciones, donativos, legados y otros similares que reciba el municipio con destino a determinadas obras y servicios municipales sólo se utilizarán para la atención de los fines para los cuales sean concedidas u otorgadas, a menos que se trate de sobrantes para cuya utilización no se proveyó al hacerse la concesión." (Subrayado nuestro)

Surge del artículo anterior que los sobrantes de donativos para los cuales el donante no estableció un uso, podrán ser utilizados por el municipio para otros propósitos. A estos fines debe ser aprobada una ordenanza en la cual se establezca con claridad la autorización para utilizar los fondos, de donde provienen los mismos y el uso que se les dará.

IV. Fondos obligados y no reclamados por contratistas y suplidores:

1. Porcentaje de retención en todo contrato de obra o mejora (Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, Art. 8.016(d))

"Todo contrato de construcción de obra o de mejora pública proveerá para la retención de un diez por ciento (10%) de cada pago parcial, hasta que se termine la obra, esta sea inspeccionada y aceptada por el municipio y hasta tanto el contratista evidencie que ha sido relevado de toda obligación como patrono."

Los fondos retenidos bajo este artículo deben ser utilizados, en primera instancia, para cubrir cualquiera deficiencia o incumplimiento del contratista, ya sea con la obra o en sus obligaciones como patrono, que incluyen deudas con el Fondo del Seguro del Estado o cualquier otra entidad pública.

Una vez el Municipio recibe las obras y certifica que las mismas han sido completadas satisfactoriamente, dicha retención debe ser notificada y puesta a disposición del contratista.

Ahora bien, bajo el Artículo 8.008 de la Ley Núm. 81, supra, el municipio está impedido de realizar pago a deudores del Estado Libre Asociado, sus agencias, instrumentalidades y demás municipios. Por tanto, cualquier deuda exigible contra un contratista, podrá ser satisfecha de los fondos antes dichos, siguiendo por analogía las reglamentaciones del Departamento de Hacienda al respecto.

2. Fondos Sobrantes

Aquellos fondos obligados y no reclamados sobre los cuales no se puedan establecer retenciones adicionales, se mantendrán en sus respectivas cuentas por un período de doce (12) meses. Luego de este período pasarán a dos fondos especiales denominadas: "Deudas Pendientes de Pago - Fondos Municipales" y "Deudas Pendientes de Pago - Fondos Federales", permaneciendo en estos fondos por un período de cinco (5) años.

Al finalizar cada año económico el Director de Finanzas del Municipio publicará en un periódico de circulación general por un término no menor de dos (2) días una lista de los fondos obligados que no han sido reclamados, y que hayan sido ingresados en los fondos de "Deudas Pendientes de Pago", y que han permanecido en las mismas por un (1) año sin haber sido reclamados. Dicha lista incluirá sólo aquellos fondos no reclamados del año económico que ha finalizado.

Cualquier suma de dinero no reclamada en seis (6) años, será transferida al fondo general del municipio, conforme al Artículo 7.008 de la Ley Núm. 81, supra, o al programa federal que correspondan según el caso.

Es importante señalar que los fondos reclamados tendrán que ser pagados, ya sea de fondos no comprometidos en el presupuesto de dicho año económico o retirándolos de la cuenta especial de "Deudas Pendientes de Pago", excepto cuando hayan transcurridos más de quince (15) años, desde su publicación en un periódico de circulación general. (Véase, Código Civil de Puerto Rico, 1930, Art. 1864).

3. Convenio de Plazo de Caducidad

Por otra parte, para evitar tener que realizar un largo proceso para recuperar fondos obligados y no reclamados, sugerimos añadir a los contratos futuros una cláusula en la cual se haga constar de manera expresa que una vez aceptada la obra por el municipio, el contratista o suplidor tendrá un plazo de caducidad de dos (2) años para reclamar los fondos, o perderá todo derecho sobre los mismos (véase, Industrial Equip. Corp. v. Builders Inc. Co., 108 DPR 292-293 [1979]), remitiendo éstos a los fondos generales del municipio o al programa federal al cual pertenezcan según el caso.

SUGERIMOS LA SIGUIENTE REDACCIÓN:

"Una vez el municipio certifique la corrección de la obra y acepte la misma como realizada de acuerdo a sus expectativas, el contratista tendrá un plazo de caducidad de dos (años) para reclamar los fondos retenidos. De no ser solicitados en el término antes dicho, perderá todo derecho a reclamar los mismos".

Deseamos aclarar, que la pasada redacción es tan sólo una sugerencia y puede ser adaptada a las distintas circunstancias que puedan surgir en los municipios.

V. Otros Fondos Especiales

Los sobrantes de fondos especiales como: seguro social federal; seguro social choferil; fondo de retiro, etc., podrán ser reintegrados al Fondo General del Municipio o a los fondos especiales de donde provinieron mediante ordenanza que así lo autorice. Se deberá notificar al Programa Federal para que autorice el uso prospectivo de los mismos, luego de obtener certificaciones negativas de los negociados correspondientes.